Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Los Cipreses S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de los memorandos 13/99 y 14/99 —este último modificado por su similar 16/99— emitidos por el Departamento de Aduana de Buenos Aires, mediante los cuales se dispuso comunicar a las empresas de transporte fluvial que los buques de bandera argentina no podrán contar con tiendas libres a bordo y que en los de bandera extranjera no podrá efectuarse la venta de productos de tienda libre en aguas argentinas y del Río Paraná, debiendo observarse, además, que las mercaderías adquiridas no excedan las previsiones de equipaje conforme a la resolución 3751/94 (fs. 715/717).

2°) Que, para así decidir, el a quo señaló que el art. 2° del Código Aduanero caracteriza al territorio aduanero como el ámbito donde se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones, y que su determinación concreta se obtiene por exclusión de los ámbitos sometidos a la soberanía nacional contemplados en el art. 3° de dicho cuerpo, que excluye del territorio aduanero a los ríos internacionales, entendiendo por tales

los que separan dos Estados a modo de frontera entre ambos, como ocurre con el Río de la Plata.

Agregó que el Tratado del Río de la Plata, suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, contempla una franja costera de siete millas marinas en la cual se aplica la jurisdicción exclusiva del Estado con costas adyacentes, y para el resto de las aguas del río, denominadas "aguas de uso común", no prevé ninguna norma que pueda interferir con las facultades que el Código Aduanero otorga al servicio aduanero en esos ámbitos. De esta manera —sostuvo el a quo— el ingreso del buque transportando mercadería a la franja costera argentina del Río de la Plata no significa el ingreso al territorio aduanero y por lo tanto no hay importación para consumo que pueda dar lugar a la aplicación de los derechos de aduana o a las prohibiciones de carácter económico, las que comenzarán a regir recién cuando los efectos que transporte el pasajero arriben a puerto argentino. Mientras tanto, los productos a bordo con destino a la venta a los pasajeros constituyen para el transportista parte del "rancho" que incluye entre otras cosas a la mercadería necesaria para el consumo propio del buque y para el de su tripulación y pasaje, y una vez que el pasajero adquiera la mercadería deberá afrontar, al arribo del buque al territorio argentino, los trámites para su ingreso al territorio aduanero, a cuyo fin deberá ajustarse a las reglas del equipaje.

De acuerdo con ello, el a quo concluyó que la venta a bordo de un buque antes de su arribo a territorio aduanero no requiere autorización del servicio aduanero y que, por consiguiente, las disposiciones administrativas impugnadas han inter-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ferido ilegítimamente —por manifiesta incompetencia material— un círculo vital de intereses protegido por los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional.

3°) Que contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 722/731, que al ser denegado a fs. 738, motivó la presente queja.

La recurrente expresa que si bien es cierto que según el art. 3° del Código Aduanero los ríos internacionales no constituyen territorio aduanero, no es menos cierto que dicho código conforma un plexo normativo que va mucho más allá del mero establecimiento de un régimen de aranceles y prohibiciones económicas y que el mismo, como toda ley de la Nación, extiende su alcance a la totalidad del territorio político argentino, en el que corresponde incluir al Río de la Plata en su franja costera, pues allí la República Argentina ejerce plenamente su soberanía. En consecuencia —agrega— al ser la franja costera parte del territorio nacional y alcanzada por el código de la materia, no se entiende qué relevancia tiene que en ese espacio rijan o no aranceles y prohibiciones económicas para cuestionar con ello los memorandos 13, 14 y 16/99, cuando éstos fueron dictados para prevenir la comisión de ilícitos aduaneros en grado de delito o infracción, que es la función esencial de la Dirección General de Aduanas.

Por otra parte, niega que la mercadería cargada para ser expendida en las tiendas libres a bordo pueda ser considerada "rancho", pues según el art. 509 del Código Aduanero, esa mercadería solo puede destinarse para su consumo a bordo y no

con posterioridad al mismo, idea que se ve reforzada con la previsión del art. 137 del mencionado código, que establece un mecanismo para impedir que la mercadería de rancho ingrese al territorio aduanero.

Por último, señala que la sentencia apelada concede a la actora una habilitación para el funcionamiento de una verdadera tienda libre sin una ley formal que lo establezca, tal como lo requiere el art. 591 del Código Aduanero, y pese a que la ley 22.056 expresamente limita la existencia de *free shops* a espacios relacionados con el transporte aéreo, que no es el caso de autos.

4°) Que de los considerandos precedentes se desprende que la recurrente no ha refutado el argumento central de la sentencia apelada, referente a que la Dirección General de Aduanas carece de facultades legales para dictar disposiciones que, como las aquí cuestionadas, regulan actos cumplidos fuera del territorio aduanero.

Sobre este punto, los agravios de la apelante se limitan a argumentar que el Código Aduanero extiende su alcance a la franja costera del Río de la Plata y que los memorandos impugnados fueron dictados en cumplimiento de la función esencial de la Aduana de controlar y fiscalizar el tráfico internacional de mercaderías, pero no hace referencia a ninguna norma legal que habilite a dicho organismo a dictar las disposiciones cuestionadas.

En tales condiciones, y toda vez que la recurrente tampoco expone fundamentos que sustenten una diversa inteligen-

cia de las normas federales aplicadas, el recurso extraordinario resulta improcedente (Fallos: 302:1519; 306:1011; 310:2277; 332:51).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 83. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-
ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con los recaudos establecidos en los arts. 1° y 3°, inc. d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima el recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 83. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 83. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **AFIP-DGA**, representada por **el Dr. Claudio J. Bachur.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**